

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00081-00
ACCIONANTE:	JEISSON EDUARDO GUZMÁN RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL, COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y A LOS COMANDANTES DEL CENTRO DE ATENCIÓN INMEDIATA DE ALTAMIRA – CAI ALTAMIRA
Acción:	TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **Jeisson Eduardo Guzmán Rodríguez** contra la Policía Nacional – Dirección General, Comando de Policía Metropolitana de Bogotá y a los Comandantes de Atención Inmediata de Altamira – CAI Altamira.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que ingresó a la Policía Nacional, obteniendo el grado de patrullero mediante la Resolución No. 01549 del 28 de marzo de 2018, el que ostenta a la fecha.
- Aduce que en su carrera profesional no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, por su buen desempeño, lo que se evidencia en su hoja de vida.
- Que se ordenó registrar en su hoja de seguimiento 7 llamados de atención en las siguientes fechas: 12 de agosto de 2020, 19 de junio de 2020, 13 de enero de 2019, 4 de diciembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 17 de septiembre de 2018 y 5 de septiembre de 2018, lo cuales transcribe.

- Indica que dichos llamados de atención escritos constan en el formulario de seguimiento No. II en aplicación del artículo 27, los cuales se hicieron sin escuchar las justificaciones.
- Aduce que el registro realizado a través de la herramienta tecnológica PSI de la Policía Nacional por parte de sus superiores conforme al artículo 27 de la Ley 1015 del 2006, muestran desconocimiento de la norma, en tanto que las anotaciones que permiten los recursos de reclamación y de reposición ante quien impuso la anotación y ante el revisor son frente al Decreto 1800, pero no contra los llamados de atención que hacen parte del referido artículo 27 ibídem, por cuanto los mismos son verbales.
- Precisa que las anotaciones “*LLAMADOS DE ATENCIÓN*”, realizadas en su hoja de vida, transgreden el debido proceso, por cuanto el portal de la Policía PSI no permite utilizar los recursos, por cuanto estos son verbales y no escritos.
- Finalmente transcribe respuesta emitida por la Policía Nacional a una acción de tutela, la que tilda de omisiva.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello:

- Se ordene al Director General de la Policía Nacional, que en el término de 48 horas, disponga a través de la dependencia respectiva, que se borren los registros de las anotaciones denominadas llamados de atención del 12 de agosto de 2020, 19 de junio de 2020, 13 de enero de 2019, 4 de diciembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 17 de septiembre de 2018 y 5 de septiembre de 2018, insertas en el formulario II de seguimiento y en las plataformas SIJUR y PSI.
- Exhortar a la Policía Nacional abstenerse a tomar retaliaciones en contra del accionante por haber invocado el amparo tutelar.
- Exhortar a la Policía Nacional a que se abstenga de realizar registros, anotaciones, llamados de atención escritos, constancias con fundamento

en artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, por cuanto, entre los 4 contemplados está el llamado de atención verbal.

- Exhortar a la Policía Nacional que en el término de 15 días imparta instrucción al personal, desde oficiales y personal jurídico, respecto al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, por cuanto vulneran el debido proceso.
- Que se ordene la compulsión de copias en materia disciplinaria y penal, a los señores, PT. Anderson Vélez Ortíz funcionario del Departamento de Policía del Magdalena Medio, por elaborar sin competencia y plasmar falacias en el oficio No. S-2020- 072326-COMAN-ASJUR 1.10 del 19 de diciembre del 2020 y a la Teniente Kellys Alejandra Osorio Castro, como Jefe de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia por suscribir documentos sin revisar, es decir el oficio mencionado, máxime cuando el funcionario nunca ha laborado en la ciudad de esa sede.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de marzo de de 2021, mediante providencia del 8 de marzo de 2021 se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad y demás accionados, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción, providencia notificada al día siguiente, tal como consta en el expediente digitalizado.

III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1. POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Mediante el oficio No. S-2021-099946/MEBOG-ASJUR-1.5 (fls. 42 a 61), suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, dio respuesta a la acción de tutela, inicia su argumentación pronunciándose frente a los requerimientos del Despacho realizados en el ordinal tercero del auto admisorio de la misma, respecto a lo cual manifiesta que la recomendaciones que se le hicieron al accionante el 13 de enero de 2019, 4 de diciembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 17 de septiembre de 2018 y 5 de septiembre de 2018, no tienen el carácter de antecedente disciplinario, tal y como se verifica de su consulta ante la Procuraduría General de la Nación, ni hacen parte de la hoja de vida del accionante, lo que se evidencia en el extracto de la misma,

precisa que solo aparecen con registro virtual en el formulario de seguimiento, que fue instituido para llevar control de todas las actividades del policial, allí se consignan las instrucciones, encuestas que deben realizar, los planes y programas, felicitaciones, salida y llegada de vacaciones y permisos.

Recalca que el formulario de seguimiento es un registro técnico institucional y es público, debido a la naturaleza de servidores públicos que ostentan los funcionarios policiales y se ha instaurado con el fin de que se pueda auscultar su comportamiento, con la finalidad de mejorar el servicio en condiciones de calidad, por lo que si el accionante pretende invalidar una recomendación, esto extralimita el alcance de la protección de un derecho particular.

Respecto al requerimiento relativo a las anotaciones realizadas el 19 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020, reiteró que las mismas no tienen carácter de antecedente disciplinario, ni hacen parte de la hoja de vida, aduce que dichas constancias dejadas a través del Portal de Servicios Internos PSI en el formulario de seguimiento corresponde a una simple observación realizada por un superior en busca de un buen desempeño, como quiera que la columna vertebral de la institución es la disciplina, y no afecta la calificación policial, puesto que para que exista una afectación cuantitativa se debe hacer la anotación bajo el Decreto 1800 de 2000, el cual tiene un procedimiento diferente a la anotación realizada en aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, la cual no afecta el debido proceso.

En cuanto al uso del conducto regular por parte del accionante frente a las anotaciones en el formulario de seguimiento, manifiesta que no agotó el procedimiento interno establecido para la reclamación ante el CRAET, así mismo, al terminar cada año se declaró conforme al suscribir su evaluación y aceptó los formularios de seguimiento anual, correspondientes a 2018 y 2020; de otra parte, transcribe las normas que definen la noción de conducto regular, la pretermisión y restablecimiento del mismo, y precisa que el accionante vulneró éste, al presentar un derecho de petición en una unidad donde no presta el servicio policial, en un lugar donde no reside, como lo fue el Departamento de Policía del Magdalena Medio – DEMAM, la cual dio respuesta, llevada al error y negó la eliminación de los llamados de atención, que son los mismos de que trata la presente acción de tutela.

Seguidamente, respecto a los requerimientos realizados al Teniente Wilber Leonardo Puerto Cristancho y el Intendente Mauricio Antonio Garavito, aduce que se les corrió

traslado del requerimiento del Despacho, teniendo respuesta del primero de ellos, la que se remite con esta contestación.

Como conclusiones, reitera que el formulario de seguimiento es un registro técnico institucional y que las recomendaciones realizadas por el superior son para encauzar el comportamiento contrario a la dignidad policial, donde el accionante no allegó pruebas, ni se exculpó, ni realizó cambios en su comportamiento, presentando un derecho de petición a finales de 2020, sin seguir el conducto regular y presentarlo ante el CREAT del Comando de Seguridad Ciudadana 2, como correspondía, encontrándose vencidos los términos frente a los llamados de atención de 2018 y 2019, además de que el derecho de petición se radicó en un Unidad Policial donde no laboraba, lo que se conoció con la acción de tutela.

Indica que lo que pretende el accionante al no seguir los lineamientos institucionales y la doctrina policial es convertir la acción de tutela en una tercera instancia o revivir términos ya expirados, frente a situaciones sobre las que no se siguió el conducto regular CRAET del COSEC 2, el principio de inmediatez y subdiariedad, pues son situaciones que ocurrieron hace más de 3 años y la última más de 7 meses; así mismo, precisa que aunque se persigue el derecho de defensa y al debido proceso, tal protección no se relaciona en nada con la eliminación de las observaciones, pues el derecho de petición no cumplió con ningún parámetro establecido, aunado a que estas no configuran antecedente disciplinario alguno, ni afectan la calificación de servicios, por lo que no existe ningún perjuicio irremediable.

Indica que el accionante atribuye a las observaciones realizadas por sus superiores un alcance inexistente, no obstante se evidencia el esfuerzo de la Entidad por advertir que se debe desarrollar la actividad dentro de parámetros establecidos; seguidamente aduce que la administración personal tiene por objeto el cambio de la percepción de la ciudadanía hacia la Policía, buscando un mejor comportamiento y logrando con esto que se expandan sus expectativas como profesionales de policía, por lo que el Despacho no debe acceder a las pretensiones, por cuanto el interés de la Institución no es la aplicación de las medidas correctivas de la Ley 734 de 2002 o la Ley 1015 de 2006, sino que las situaciones corregibles a tiempo se realicen con medidas persuasivas, que los lleven a la reflexión y a cumplir con la atención puntual del servicio y la disciplina que es el pilar de la institución.

Destaca la importancia de resaltar los procedimientos internos administrativos doctrinales, pues al emitirse un fallo contrario a lo que se realiza en la institución policial, el personal continuará desconociendo el engranaje institucional y los lineamientos internos, pretendiendo reemplazarlos con las acciones de tutela, congestionando los despachos judiciales, y eliminando los derechos al debido proceso, a la igualdad y las herramientas de medios preventivos para el mejoramiento en el servicio a la comunidad; precisa que no existe vulneración alguna al debido proceso administrativo y al derecho de contradicción, por cuanto el accionante con el derecho de petición es quien desconoce los procedimientos internos existentes y el conducto regular que son de obligatorio cumplimiento, por lo que acción se torna improcedente.

Seguidamente transcribió un aparte de la sentencia T – 013 de 2007, e indicó que se incumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por cuanto el accionante cuenta con los medios para hacer efectivos sus derechos y señaló decisiones proferidas por diferentes Estrados judiciales en ese sentido.

Manifestó que las observaciones que realizaron los superiores del accionante, fueron con la finalidad de encausar la disciplina a través de medios preventivos, sin que se generen antecedentes de ninguna índole, no son una sanción disciplinaria, no obran en la hoja de vida, no afectan la calificación periódica, ni anual, ni disminuyen puntos, sino que es una herramienta para mejoramiento en la prestación del servicio; Aduce que de concederse la acción de tutela se llegaría al punto de que cualquier medio preventivo como un trabajo escrito reflexivo sería impugnado por vía de tutela, lo que desembocaría en una indisciplina general

Frente a la prestación del servicio público de policía, precisa que al retirar dichas anotaciones no se tiene una vista integral del comportamiento del uniformado; y respecto al uso del medio preventivo en la modalidad de tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, aduce que no se podrían dejar registrados, siendo que son un medio idóneo para alcanzar el fin de la prestación de un excelente servicio de policía.

Precisa que al accionante se le garantizó el debido proceso en el derecho de petición, el que no cumplió con los parámetros de oportunidad en el tiempo e inmediatez, sin embargo se le dio respuesta señalando el conducto regular que debió agotar antes de la acción de tutela, indica que el hecho de realizar la reclamación interna no

habilita, la presentación de la acción de tutela de manera inmediata, la que se interpone sin adjuntar pruebas que demuestren que las recomendaciones efectuadas afectaron sus derechos; lo que se observa es que, con las anotaciones se previene al accionante de investigaciones, aplicación de los medios correctivos, sanciones o incluso la destitución con las inhabilidades, por lo que esta acción la considera temeraria y reitera que se crea con ella una tercera instancia reviviendo términos fenecidos.

Indica que es facultad del Director General de la Policía Nacional de Colombia expedir, en el ámbito de su competencia, resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos, otorgadas por el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, y con esto reitera que la acción de tutela es improcedente por violar de manera evidente el principio de subsidiariedad e inmediatez y temeridad en su ejercicio, precisa que para el cumplimiento de sus labores a los funcionarios de la Policía Nacional se les ha entregado el uso de la fuerza y de las armas en nombre del Estado, por lo que es congruente que la administración sea exigente con la observancia de la disciplina y de sus obligaciones, transcribe un aparte de la sentencia C – 030 de 2012 y concluye indicndo que, el conducto regular, el debido proceso institucional y el procedimiento para tramitar en debida forma la reclamación idónea, están en la doctrina jurídica policial, a través de los instructivos que señaló, y reiteró que son órdenes imperativas que el personal uniformado está obligado a obedecer y que han sido ampliamente difundidas.

Manifiesta que en el presente caso no existe un perjuicio o daño irremediable conforme a los criterios definidos por la jurisprudencia, transcribe apartes de la Sentencia T-649 de 2007 y de la providencia del 1º de septiembre de 1995 de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida dentro del expediente de tutela AC-2928, seguidamente, transcribió apartes de la sentencia T–823 de 1999, e indica que la acción de tutela contra decisiones que imponen sanciones disciplinarias solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable, siempre y cuando se presente cuándo estén en curso los medios de defensa judicial, en el presente caso no existe decisión disciplinaria de fondo, ni una demanda radicada ante la Jurisdicción competente, así mismo, no existe hecho cierto, indiscutible y probado que de cuenta al Despacho sobre la violación de los derechos fundamentales invocados, adujo que la entidad es garante de los derechos fundamentales y constitucionales como el del debido proceso, respecto al cual transcribió un aparte de la Sentencia C–980 de 2010 y de la Sentencia T – 519 de 1992.

Precisa que a través de la Ley 1015 de 2006 se estableció el régimen disciplinario para la Policía Nacional en el que la disciplina es la primera herramienta para el correcto funcionamiento de la Institución, de ahí que el legislador haya establecido no solo mecanismos correctivos, sino preventivos que permita encausar al policial en el correcto cumplimiento de las normas, enunciadas en el artículo 27 de la referida Ley, el cual transcribe a continuación.

Seguidamente afirma que el aludido artículo 27 está vigente y, por tanto, es de estricto cumplimiento, pues la estructura de la Institución es piramidal lo que implica que la escala de ascensos no solo mejora la asignación mensual, sino un compromiso mayor de responsabilidad, de ejercer control y supervisión sobre el mando, por lo que en el referido artículo, se dejaron los mecanismos preventivos entre los que un llamado de atención no afecta los derechos de los policiales, seguidamente transcribió un aparte de la Sentencia T – 142 de 1999, y reiteró que al accionante se le había dado la oportunidad para solicitar la reclamación, no obstante optó por interponer la acción de tutela, lo cual hace que el mecanismo no sea transitorio, aunado a que se solicita la eliminación de anotaciones que están en término.

Aduce que se presenta improcedencia de la acción por existencia de otro mecanismo de defensa judicial, indicó que la Constitución dispone su procedencia y la limita a los casos en los cuales el ciudadano no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al respecto transcribió el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y precisó que esta acción se ha concebido únicamente para dar solución a situaciones creadas por hechos u omisiones que implican la trasgresión de derechos fundamentales, y cuando el afectado queda en una clara indefensión, de ahí que no es procedente cuando existe otro mecanismo judicial, manifiesta que la acción de tutela tiene un carácter preventivo y garantizador de los inherentes a la persona, para el presente caso el accionante debió enviar la manifestación de inconformidad al CRAET, comité que convoca a una reunión a sus integrantes para resolver el asunto, y posteriormente, la oficina jurídica de la Policía Metropolitana hace una segunda revisión y define si se procede con la suspensión del registro del llamado o se ratifica este.

Seguidamente hace una relación de las decisiones judiciales adoptadas en acciones de tutela en las que ha sido accionada la Institución, de las cuales indica que han sido favorables a la Entidad, entre los que se han negado el amparo tutelar o se ha

declarado la improcedencia, así como también decisiones de revocatoria en segunda instancia.

En cuanto a la subsidiariedad, precisa que el accionante no cumplió con este principio, solicitando la eliminación de las observaciones hechas por sus comandantes, a través de la acción de tutela pretende revivir términos procesales, cuando existe el procedimiento interno previsto en el artículo 27 de la ley 1015 de 2006, lo que no hizo a tiempo, ni ha querido realizar frente a las observaciones que se le hicieran este año; seguidamente, se refirió al requisito de inmediatez, y adujo que se presentaba ausencia de este requisito y transcribió un aparte de la Sentencia T – 680 de 2010.

Afirma que este requisito es necesario en esta acción de tutela, transcribe apartes jurisprudenciales de las sentencias T–526 de 2005 y T-680 de 2010, e indica que el accionante no quiso acatar la doctrina institucional y del conducto regular establecido, que le asiste como uniformado de la institución, ni acatar las instrucciones frente a la reclamación, puesto que además de extemporáneas, fueron presentadas en una unidad policial en la que no ha prestado, ni presta servicios, debiendo presentarla en la Policía Metropolitana de Bogotá, ante el CRAET del Comando de Seguridad Ciudadana COSEC 2 al que pertenece y actualmente presta sus servicios, reitera que era desconocido que el accionante había presentado un derecho de petición, que se supo del mismo con ocasión de la tutela, y transcribe un aparte de la sentencia T – 1231 de 2008.

Finaliza solicitando se declare la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que está demostrado que no se vulneró ningún derecho fundamental al accionante por parte de la Policía Nacional - Dirección General, Policía Metropolitana de Bogotá – Estación de Policía San Cristóbal Sur – Comandantes Atención Inmediata de Altamira - CAI Altamira, y que no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez de la tutela, y no existe perjuicio irremediable, con lo cual se presenta la carencia actual de objeto.

2. COMANDANTE DEL CAI – ALTAMIRA, TENIENTE WILBER PUERTO CRISTANCHO

Mediante Oficio de 10 de marzo de 2021, allegado con la contestación a la acción de tutela por parte de la Policía metropolitana de Bogotá, el Teniente Wilber Puerto

Cristancho, se pronunció frente a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Frente a los llamados de atención realizados, manifiesta que lo que recuerda, observando los formularios de seguimiento, es que el accionante llegó a laborar al CAI del cual era su jefe inmediato, y estaba recién egresado de la Escuela de Formación, encargándosele la instrucción y formación como oficial evaluador del mismo, indica que se le hicieron unos llamados de atención porque no llegaba a la hora establecida al servicio, lo que generaba traumatismos para sacar a todo el personal a la vigilancia, y quienes ya estaban de servicio quedaban a la espera de poder salir a su descanso y ser relevados, por lo que se hicieron los llamados de atención del 3 de enero de 2019, 4 de diciembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, y 5 de septiembre de 2018, la otra observación que le hizo el 17 de septiembre de 2018, por estar mal presentado para el servicio, precisa que trajo la chaqueta en malas condiciones de aseo, lo que va en contravía del servicio, pues debe reflejar una buena imagen institucional.

Aduce que los llamados de atención fueron recomendaciones para que el uniformado llegara temprano al servicio, para que no afectara el mismo y no generara indisciplina con el resto del personal que cumplía con los horarios establecidos, en ningún momento se pasó informe para que se abriera una investigación disciplinaria, a pesar de que fueron reiteradas sus llegadas tardes, indica que como era un nuevo patrullero, la formación es fundamental y por ello era necesario aplicar el régimen disciplinario Ley 1015 del 2006, que en su artículo 27 establece los medios preventivos y correctivos para encauzar la disciplina, precisa que en ningún momento afectó el buen nombre, ni se extralimitó, pues es de su cargo realizar control del personal, formarlos diariamente con instrucción, pasando revista, para que el servicio cumpla con lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia y llegue a la comunidad.

Precisa que el accionante no presentó ninguna reclamación, incluso se declaró conforme con las calificaciones de 2018 y 2019, por cuanto esos llamados de atención no disminuían su puntaje de evaluación, además de que era consciente de sus llegadas tarde al servicio y por eso se le recomendó que informara, pero en ningún momento se le acercó para decirle por qué.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que la motivan se producen en esta ciudad y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la presente acción de tutela cumple con el principio de inmediatez y subsidiariedad, para luego estudiar si existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso respecto a las anotaciones realizadas en el formulario de seguimiento los días 5 de septiembre de 2018, 17 de septiembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018, 13 de enero de 2019, 19 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DE LA INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos en cuanto al requisito de inmediatez como requisito para la procedencia de la acción de tutela, señalando que siendo la acción de tutela un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar, la Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez y para ello tuvo en cuenta “como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad”²; dicha decisión puntualizó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T – 426 de 2015

establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

3.2. REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-544/13, precisó frente a este requisito:

“(…)

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción

de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

3.3. DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*³.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional ha seguido sosteniendo tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

³ Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

19. *El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*

20. *El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses^[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 **que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[7].***

21. *Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.*

22. *En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”⁴ - Negrilla del Despacho-*

3.4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de la Ley 1015 de 2006 se expidió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, estableciéndose en los artículos 5 y 13 los derechos al debido proceso e igualdad que tiene el personal de la Policía Nacional destinatario de la Ley, conforme a los cuales serán investigados conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias, observando las garantías constitucionales y legales, así como a recibir un trato sin que se establezca discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión o grado.

⁴ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

En el título III de la mencionada Ley, se estableció que la disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

A su vez, en el artículo 27 se establecieron dos clases de medios para encauzar la disciplina, a saber:

“Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.”

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Parte accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_02_20.pdf)
- Constancia laboral del accionante. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_02_49.pdf)
- Extracto Hoja de Vida expedida el 5 de marzo de 2021 (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_03_00.pdf)
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”, sentencia de tutela del 5 de octubre de 2020, expediente No. 11001-33-36-031-2020-00192-01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_03_11.pdf)
- Formulario II de seguimiento del accionante año de evaluación 2020. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_03_22.pdf)

- Formulario II de seguimiento del accionante año de evaluación 2018. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_03_32.pdf)
- Formulario II de seguimiento del accionante año de evaluación 2019. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_03_42.pdf)
- Hoja de Vida del accionante. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_03_55.pdf)
- Captura de Pantalla de consulta PSI, "Consulta de medidas impuestas para encauzar la disciplina Art. 27 Ley 1015 de 2006". (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_04_07.pdf)
- Certificado de antecedentes disciplinarios del accionante. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_04_19.pdf)
- Oficio No. S-2020- / ADEHU-GRUAS-1.10 del 8 de octubre de 2020, dirigido a Jhon Fredy Huertas Gómez, suscrito por el Jefe Área de Desarrollo Humano, en el que se informa de cumplimiento a fallo de tutela. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_04_29.pdf)
- Juzgado Quinto de Familia, Sentencia de tutela del 27 de mayo de 2020; Expediente No. 11001 31 10 005 20200020900. Expediente No. 2020 0209. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_06_12.pdf)
- Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, Sentencia de tutela del 12 de diciembre de 1019, Expediente No. 2019 0055 01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_06_35.pdf)
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2019, Expediente No. 2019 0285 01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_06_46.pdf)
- Juzgado Primero de Familia de Manizales, Sentencia de tutela del 28 de octubre de 2020, Expediente No. 2020 0234. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_06_55.pdf).
- Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, sentencia del 27 de octubre de 2020, Expediente No. 2020 0277. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_07_05.pdf).

- Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, sentencia de tutela del 13 de noviembre de 2020, Expediente No. 2020 0319. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_07_15.pdf).
- Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, sentencia del 27 de octubre de 2020, Expediente No. 2020 0228. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_07_25.pdf).
- Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, sentencia de tutela del 20 de mayo de 2019, Expediente NO. 2019 0181. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_07_36.pdf)
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2019, Expediente No. 2019 0292 01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_07_47.pdf).
- Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, sentencia de tutela del 11 de junio de 2019, Expediente No. 2019 0387. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_07_58.pdf)
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de tutela del 4 de agosto de 2020, Expediente No. 1100-13335-015 -2020-00119-01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_08_09.pdf).
- Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2020, Expediente No. 2020 - 0063 (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_08_21.pdf).
- Tribunal Administrativo de Santander, sentencia de tutela del 2 de octubre de 2020. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_08_52.pdf).
- Juzgado Veinticuatro Administrado de Bogotá, sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2020, Expediente No. 2020 0347. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_09_09.pdf).
- Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Bogotá, sentencia de tutela del 10 de febrero de 2021, Expediente No. 2021 0021. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_09_29.pdf).

- Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, Expediente No. 2020 0319. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_09_59.pdf).
- Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Expediente No. 2020 0063 01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_10_11.pdf).
- Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Expediente No. 2020 0345 01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_10_23.pdf).
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente No. 2020 0228. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_11_03.pdf).
- Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá, sentencia del 23 de octubre de 2019, Expediente No. 2019 0285. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_11_23.pdf).
- Tribunal Administrativo del Caquetá, Expediente No. 2019 0387 01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_11_39.pdf).
- Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, sentencia del 9 de julio de 2020, Expediente No. 2020 0209 01 (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_11_53.pdf).
- Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, sentencia de tutela del 27 de agosto de 2019, Expediente No. 2019 0229. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_12_05.pdf).
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de tutela del 24 de marzo de 2020, Expediente No. 2020 0034 01 (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_12_20.pdf).
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, sentencia de tutela del 22 de enero de 2020, Expediente No. 2020 0034 01 (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_12_30.pdf).
- Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2019, Expediente No. 2019 0153 01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_12_41.pdf).

- Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, sentencia de tutela del 27 de agosto de 2020, Expediente No. 2020 0042. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_12_52.pdf).
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de tutela del 9 de julio de 2019, Expediente No. 2019 0181. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_13_04.pdf).
- Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, sentencia de tutela del 28 de agosto de 2020, Expediente No. 2020 0183. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_13_16.pdf).
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2020, Expediente No. 2020 0199 01. (Carpeta expediente de One Drive, 03ANEXOS, Archivo ANEXOS_5_3_2021 12_13_26.pdf).
- Oficio No. S-2020- /COMAN – ASJUR1.10 del 19 de diciembre de 2020, suscrito por la Jefe Grupo Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Magdalena Medio, dirigido a la accionante, con asunto “Respuesta recurso de reclamación artículo 27 de la Ley 1015.” (Carpeta expediente de One Drive, 04PRUEBAS, Archivo PRUEBA_5_3_2021 12_04_43.pdf).
- Derecho de petición elevado por la parte accionante el 17 de noviembre de 2020. (Carpeta expediente de One Drive, 04PRUEBAS, Archivo PRUEBA_5_3_2021 12_04_56.pdf).
- Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, sentencia de tutela del 29 de octubre de 2020, Expediente No. 2020 0046 01. (Carpeta expediente de One Drive, 04PRUEBAS, Archivo PRUEBA_5_3_2021 12_05_57.pdf).
- (Carpeta expediente de One Drive, Archivo 02PODERES_5_3_2021 12_06_23.pdf).

Parte accionada:

Policía Metropolitana de Bogotá

- Formulario I Evaluación del Desempeño policial del período comprendido entre el 04/01/2019 al 22/02/2019. (Fls. 1 a 6; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).

- Formulario I Evaluación del Desempeño policial del período comprendido entre el 27/02/2019 al 11/09/2019. (Fls. 7 a 12; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Formulario I Evaluación del Desempeño policial del período comprendido entre el 14/09/2019 al 31/12/2019. (Fls. 13 a 18; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Formulario I Evaluación del Desempeño Policial del período comprendido entre el 05/01/2020 al 05/03/2020. (Fls. 19 a 24; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Formulario I Evaluación del Desempeño Policial del período comprendido entre el 08/03/2020 al 04/11/2020. (Fls. 25 a 30; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Formulario I Evaluación del Desempeño Policial del período comprendido entre el 07/11/2020 al 31/12/2020. (Fls. 31 a 36; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Formulario I Evaluación del Desempeño Policial del período comprendido entre el 19/07/2018 al 31/12/2018. (Fls. 37 a 41; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Extracto hoja de vida del accionante. (Fls. 62, 63; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Certificado de antecedentes disciplinarios del accionante. (Fls. 64 y 65, Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Formulario II de seguimiento, año de evaluación 2019 (Fls. 67 a 92; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Formulario II de seguimiento, año de evaluación 2020 (Fls. 93 a 141; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Formulario II de seguimiento, año de evaluación 2018 (Fls. 142 a 159; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Oficio No. S-2020 / SEGEN-ARJUR-15.1 del 2 de diciembre de 2020, suscrito por el Jefe del Área Jurídica de la secretaría general de la Policía Nacional, dirigido al Comandante Departamento Policía Magdalena Medio remitiendo por competencia derecho de petición elevado por el accionante, con derecho de petición del accionante. (Fl. 160 a 182; 183 a 205; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive).
- Oficio No. S-2020- /SEGEN-ARJUR-15.1 del 2 de diciembre de 2020

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso ordenando a la Policía Nacional que se eliminen las anotaciones realizadas los días 5 de septiembre de 2018, 17 de septiembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018, 13 de enero de 2019, 19 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020, en el Formulario II de Seguimiento en su condición de uniformado al servicio de la institución en la Policía Metropolitana de Bogotá.

La Policía Metropolitana de Bogotá a través de la Oficina de Asuntos Jurídicos, manifiesta que las anotaciones no revisten un carácter de antecedentes disciplinarios y no obran en la hoja de vida de la accionante, explica que las mismas se realizan conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y como medio preventivo para encausar la conducta del uniformado. Aduce que para solicitar el retiro de éstas se debió realizar la reclamación correspondiente la cual sería conocida por el CRAET y posteriormente decidida por la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Bogotá, conforme a lo previsto en los instructivos que son de su conocimiento, por lo que considera que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa y no cumplirse con el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

El Teniente Wilber Puerto Cristancho, quien fungió como Comandante del Centro de Atención Inmediata CAI de Altamira para la época de los hechos, manifiesta que fue encargado de la instrucción y formación del accionante como oficial evaluador de éste, que realizó los llamados de atención de los días 5 de septiembre, 17 de septiembre, 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2018 y del 3 de enero de 2019, y fueron solo recomendaciones, que se vio en la necesidad de aplicar el régimen disciplinario previsto en la Ley 1015 de 2006 que en su artículo 27 indica los medios para encausar la disciplina, los cuales son preventivos, aduce que en ningún momento pasó un informe para que fuera investigado disciplinariamente, ni afectó su buen nombre, ni se extralimitó al solicitarle que llegara temprano a su trabajo, pues su misión y mando es para realizar el control del personal, precisó que el accionante no presentó ninguna reclamación, o se acercó a manifestar algún inconveniente, incluso se presentó conforme con la calificación de 2018 y 2019.

El cuanto al intendente Mauricio Antonio Garavito, pese a que le fue comunicado el auto admisorio de la acción de tutela, por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá a través del correo institucional, por cuanto ya no se encuentra vinculado a esa

Unidad Policial sino a la DIJIN, guardó silencio, razón por la cual debe darse aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se tendrán por ciertos los hechos indicados por la accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho establecer en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad, para luego estudiar si existe vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad respecto de las anotaciones realizadas en el formulario de seguimiento y en el Portal de Servicios Interno los días 5 de septiembre de 2018, 17 de septiembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018, 13 de enero de 2019, 19 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020.

El principio de inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela sea oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable. Acorde con las pruebas aportadas al expediente aparece acreditado que en el Formulario II Seguimiento, en la Sección II – Anotaciones, obran en orden cronológico, así: en la paginas 4 y 5 de la evaluación de 2018 las anotaciones del 5 y 17 de septiembre de 2018, (fls. 145 y 146 del archivo de la contestación a la acción de tutela⁵), en la página 9, la anotación del 6 de noviembre de 2018 (fl. 150⁶), en la página 11, la anotación del 4 de diciembre de 2018 (fl. 152⁷) y en la página 1 de la evaluación de 2019, la anotación del 13 de enero de 2019 (fl. 67⁸), estas realizadas por el Teniente Wilber Leonardo Puerto Crisancho en su condición de Comandante de Atención Inmediata del CAI Altamira. La anotación del 19 de junio de 2020, en la página 10 de la evaluación de 2020 (fl. 115⁹) y la anotación del 12 de agosto de 2020, en la página 17(fl. 122¹⁰), estas últimas realizadas por el Intendente Mauricio Antonio Garavito, quien fungía como el Comandante de Atención Inmediata del CAI Altamira.

En ese sentido, se verifica que las anotaciones que pretende el accionante sean borradas del formulario de seguimiento II y del Portal de Servicios de la Policía Nacional, datan de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2018, enero de 2019 y junio y agosto de 2020. La acción de tutela fue presentada por el señor Guzmán Rodríguez el 5 de marzo de 2021¹¹, es decir, transcurridos más de 6 meses

⁵ Fls. 142 a 159, Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive.

⁶ [5BIS]

⁷ [5BIS]

⁸ Fls. 67 a 92; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive.

⁹ Fls. 93 a 141; Archivo 09 Contestación en Carpeta expediente de One Drive.

¹⁰ [9 BIS]

¹¹ Archivo 05 Hoja de Reparto en Carpeta expediente de One Drive.

desde que se hizo la última anotación, luego para el Despacho, la presente acción constitucional **no cumple con el requisito de inmediatez**, porque además, no existe una justificación a la inactividad del accionante durante todo ese tiempo, resultando injustificado e irrazonable el lapso que transcurrió entre los hechos que dan origen a la acción de tutela y la fecha de su interposición.

No obstante, lo anterior y en gracia de discusión como lo ha realizado el Despacho en otros asuntos similares, se procede a abordar el estudio del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela teniendo en cuenta lo planteado por el accionante.

En los formularios de seguimiento aportados de los años 2018, 2019 y 2020, se observa que en cada una de las anotaciones que se hacían en aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, se indicó lo siguiente: *“La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.”*

Al respecto, el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. MEDIOS PARA ENCAUZARLA. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.” (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, observa el Despacho que la norma al referirse a la aplicación de medios preventivos, descarta que se tenga que dar apertura a una investigación disciplinaria, precisando los mecanismos para orientar el comportamiento a la disciplina de la Institución.

De las pruebas aportadas, se observa que el accionante interpuso un derecho de petición ante la Institución, en el que solicitó se retirara de la plataforma Portal de Servicios Interno (PSI) las referidas anotaciones, de la lectura del derecho de petición se advierte que en esa oportunidad cuestionaba la forma en que la Institución daba aplicación a los medios para encauzar la disciplina con fundamento en los instructivos No. 018-DIPON-INSGE del 06 de julio de 2016 y No 018-DIPON-INSGE del 19 de octubre de 2017¹², el derecho de petición fue contestado por parte de la Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Magdalena Medio¹³, denegando la solicitud.

Ahora bien, en el escrito de la acción de tutela el accionante afirma que los llamados de atención se ordenaron *“sin escuchar las justificaciones de peso”*¹⁴, sin embargo, no hay evidencia de que haya agotado algún trámite para controvertir los llamados de atención o cuestionar que no se le haya dado la oportunidad de justificar el hecho que dio origen a las anotaciones.

En efecto para controvertir los llamados de atención aplicados mediante el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, debe agotarse el procedimiento que corresponde al conducto regular, cuya noción se establece en el artículo 30 de dicha normatividad, así:

“ARTÍCULO 30. NOCIÓN DE CONDUCTO REGULAR. El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la Institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.”

Al respecto, el Instructivo No. 018 DIPON – INSGE del 6 de julio de 2016, da a conocer el procedimiento para incorporar los llamados de atención realizados a los uniformados a través del Portal de Servicios Interno PSI.

Así mismo, mediante el Instructivo Número 018 DIPON – INSGE – 70 del 19 de octubre de 2017, se da claridad acerca de la constancia de la aplicación de los

¹² Carpeta expediente de One Drive, Subcarpeta 04PRUEBAS, Archivo PRUEBA_5_3_2021 12_04_56.pdf.

¹³ Carpeta expediente de One Drive, Subcarpeta 04PRUEBAS, Archivo PRUEBA_5_3_2021 12_04_43.pdf.

¹⁴ hecho 5º de la Acción de tutela.

medios preventivos para encausar la disciplina, precisando que “(...) *no se está sancionando al funcionario de policía, pero si se está previniendo que algunos comportamientos lleguen a la instancia disciplinable (...)*”.

De acuerdo con los instructivos citados y la anterior normatividad, el Despacho considera que la presente acción de tutela **no cumple con el requisito de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tuvo a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa para controvertir las anotaciones que le fueron realizadas en el Formulario II de Seguimiento, pues debió acudir ante la misma institución, en uso del denominado conducto regular, para rebatir o cuestionar los llamados de atención que le fueron realizados y que se realizaron a través del Portal de Servicios Internos (PSI). Si bien el señor Jeisson Eduardo Guzmán Rodríguez presentó derecho de petición ante el Director General de la Policía Nacional solicitando el retiro de los llamados de atención, petición contestada mediante Oficio S-2020- /COMAN – ASJUR1.10 del 19 de diciembre de 2020, ello no puede configurarse como el agotamiento del conducto regular, más aún, cuando en la referida respuesta se le reiteró al accionante el procedimiento que debía agotar para tal fin. Adicionalmente, en la contestación a la presente acción de tutela por parte de la accionada, se informó que durante el año 2020 el accionante no presentó ninguna reclamación ante el CRAET para controvertir las observaciones que le hicieron sus Comandantes.

En efecto, si el hoy accionante no estaba de acuerdo con los llamados de atención y las anotaciones que le fueron realizadas, debió presentar por escrito ante su superior inmediato o ante los Comandantes de Seguridad Ciudadana, los motivos de inconformidad y las pruebas que pretendía hacer valer para cuestionar las mismas, cuyo estudio y revisión le correspondía efectuarlo, en el caso de la Policía Metropolitana de Bogotá, al Comité de Recepción , Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) quien adoptaría la decisión y la remitiría a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana, dependencia que decidirá si ratifica o retira el llamado de atención.

Así las cosas, como el accionante no acudió a dicho procedimiento para cuestionar los llamados de atención que se materializaron en las anotaciones realizadas en el formulario II de Seguimiento y en el Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional, el presente amparo no puede suplir dicha omisión, menos aún el Juez de tutela puede invadir la órbita de competencia de la autoridad policial en materia de mantenimiento de la disciplina que guía el actuar de la institución policial. Además, no se demuestra

la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente este amparo como mecanismo transitorio.

En un asunto similar al que aquí se controvierte, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de mayo de 2017, Exp. No. 2016-05861-01, decidió:

“ (...) Lo primero que la Sala debe indicar es que la acción de tutela no es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta, es decir, no se puede emitir una orden, en aras de lograr una protección del derecho, cuando no se encuentra prueba que acredite que el actor acudió en sede administrativa a solicitar a la accionada que se borrara del sistema las anotaciones realizadas.

Cabe destacar que, entre otras cosas, los trámites administrativos tienen por finalidad que la administración pública se pronuncie sobre aquellos puntos que reclaman y afecta a los particulares.

(...)

En el presente caso el actor acudió directamente a la acción de tutela y no a la institución castrense para cuestionar las anotaciones hechas en el Formulario II de seguimiento, es decir, que el mecanismo administrativo establecido para la defensa de los intereses del accionante, no fue utilizado.

Al respecto, debe aclararse que dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en ningún caso es posible su utilización para suplir los medios ordinarios de defensa, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que la hiciera procedente como mecanismo transitorio de protección.”

Finalmente, en lo que concierne a la violación del derecho a la igualdad por no tener como precedente judicial los diferentes pronunciamientos proferidos por las autoridades judiciales en otras acciones de tutela, es del caso precisar que tal vulneración no ha tenido ocurrencia, porque tales decisiones no constituyen propiamente precedente judicial que deba observar el Despacho para resolver la acción de tutela, teniendo en cuenta, además, que los fallos en las acciones de tutela tienen efectos inter partes al tenor de lo previsto en los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y 36 del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido la Corte Constitucional ha señalado por regla general que los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes¹⁵, luego, pretender que se extiendan los efectos de las diferentes decisiones en sede de acción de tutela a la presente, resulta improcedente.

Con fundamento en lo precedente, puede colegirse que el presente amparo tutelar no es el mecanismo procedente para que se eliminen las anotaciones realizadas los

¹⁵ T 843 de 2009.

días 5 de septiembre de 2018, 17 de septiembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018, 13 de enero de 2019, 19 de junio de 2020 y 12 de agosto de 2020, razón por la cual debe rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

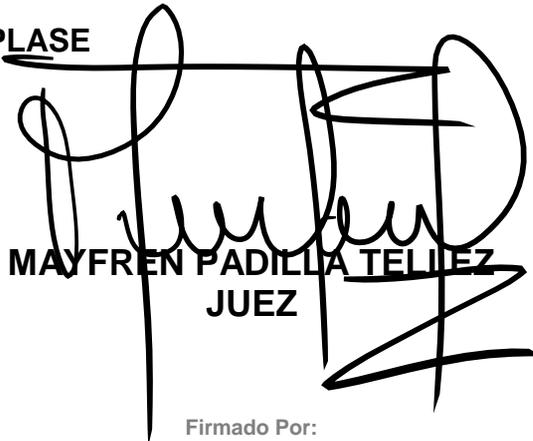
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁSAZE por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Jeisson Eduardo Guzmán Rodríguez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056cff87cb378446990e44b90fd78c5e938eda22838b2e258a0b68c50faff
Documento generado en 19/03/2021 10:04:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>